



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CAROLIPO ARDILA PEÑA**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-002-2018-00209-00**

**ACTA No.23 de 2020**

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020, siendo las 2:30 PM, día y hora fijados el 3 de marzo del 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO No. 15001-3333-002-2018-00209-00** instaurado por el señor **CAROLIPO ARDILA PEÑA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
4. Conciliación.
5. Fijación del litigio.
6. Decreto de Pruebas.
7. Control de legalidad.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

### **1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

- **APODERADO: HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575, y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante (fl. 48).

### **1.2.- PARTE DEMANDADA:**

- **APODERADO: PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1026258607 y Tarjeta Profesional N° 259008 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los efectos y términos del mandato conferido y que se allega a esta diligencia.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:**

- Doctora **PAOLA ROCIO PÉREZ SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de **Procuradora Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la inasistencia de **la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

## **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho NO advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto: **Quienes en uso de la palabra señalan que no advierten una irregularidad que afecte el trámite procesal.**

Seguidamente, el Despacho advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **4. CONCILIACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P., se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si el comité de conciliación de la entidad se reunió a estudiar el presente asunto, para lo cual deberá allegar el acta que contenga el concepto de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5º del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En ese orden, se procede a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la **entidad accionada**, para que manifieste la postura de su representada, quien manifiesta: que no cuenta con parámetros del comité de conciliación de dicha entidad, por lo que solicita declarar fallida esta etapa procesal.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: refiere que ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la demandada se continúe con el trámite procesal.

Se le otorga el uso de la palabra al **Ministerio Público**: coadyuva con la solicitud de la parte ejecutante de declarar fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia. Así mismo, solicita que se efectúe un fuerte llamado de atención al Ministerio de Educación ante el no pronunciamiento respecto del presente trámite.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho hace una serie de consideraciones hace un fuerte llamado al Ministerio de Educación y de forma específica al Comité de Conciliación y sus integrantes, ante el no análisis y expedición del concepto para el presente asunto. Sumado a lo anterior, el Despacho encuentra que no existe ánimo conciliatorio y se declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **CAROLIPO ARDILA PEÑA** en el libelo introductorio solicitó librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, por los siguientes conceptos: **(i)** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.151.571)** por cumplimiento de la sentencia del 2 de septiembre del 2013 del Juzgado sexto administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; **(ii)** Por los intereses moratorios correspondientes a la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superfinanciera **(ii)** se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (*Como consta en el folio 2.*)

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** (fls. 59 a 64), observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que reconoció como ciertos los **hechos 1, 2, 4 y 5**; y como no ciertos los hechos **3 y 6** (fls. 60 y 60 vto).

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: que se ratifica en los hechos referidos en la demanda.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada **de la entidad demandada**, quien manifestó: que dicha entidad profirió resolución cumpliendo lo ordenado.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

### **Parte demandante:**

Refiere que la sentencia base de la ejecución del 2 de septiembre del 2013 del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja (fl. 12 a 23), confirmada por la providencia del 3 de abril de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 24 a 31) no ha sido cumplida de forma plena, a pesar de que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 0014 del 5 de enero del 2015, pues en dicho documento la liquidación realizada fue mal determinada. Así mismo, indica que el fallo en ejecución, contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **Parte demandada:**

Señala que dio pleno cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia base de ejecución, con la expedición de la Resolución No. 0014 del 5 de enero del 2015 de la Secretaría de Educación de Tunja, la cual se efectuó siguiendo de forma rigurosa los parámetros establecidos por el Juzgado en la providencia que ordenó el reconocimiento del derecho a la reliquidación de la pensión del docente.

### **Problemas Jurídicos a Resolver.**

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a **Fijar los siguientes** PROBLEMAS JURÍDICOS, los cuales abordan la cuestión planteada en esta acción:

1. ¿Establecer si fue satisfecha la obligación de la que es titular el demandante con la reliquidación ordenada mediante la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015<sup>2</sup>?
2. ¿Verificar si se dan los presupuestos para que las excepciones de *pago de la obligación*, *prescripción* y *compensación* formuladas por la entidad ejecutada puedan ser declaradas como probadas total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en forma diferente como corresponda?

Se procede a solicitar a las partes SE PRONUNCIEN RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO a lo que manifiestan:

Se concede el uso de la palabra a las **partes y al Ministerio Público** para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho: L manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

---

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se da cumplimiento al Fallo Judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2013-00090-00, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y dando cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá" (fl. 33ª 37)

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **7.1. PARTE DEMANDANTE:**

#### **❖ DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 40 del expediente.

### **7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **❖ DOCUMENTALES:**

No aportó ni solicitó pruebas, por lo cual no hay lugar a su decreto.

### **7.3. PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho considera que las pruebas allegadas son suficientes para proferir decisión de fondo, por lo cual no hay lugar a decretar pruebas de oficio.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL**

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las que obran en el expediente, pues las existentes son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: **(Minuto 25 y 27 segundos hasta el Minuto 27;17 )**

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: **(Minuto 27 y 22 segundos y hasta el Minuto 31 y 2 segundos)**

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público: (Minuto 31 y 5 segundos y hasta el Minuto 32 y 28 )**.

## **10. CONTROL DE LEGALIDAD**

En este Estado de la Diligencia el Despacho hace control de legalidad, en el sentido de reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado de la entidad demandada. Asimismo, se reitera la sustitución de dicho mandato respecto de la profesional PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, en los términos del mandato aportado en la diligencia.

De otro lado, la profesional LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, mediante memorial allegado al proceso pide que se corrija el auto del 24 de febrero del 2010 en el sentido de reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON solamente para consultar, REVISAR, solicitar copias y radicar memoriales en representación de la demandada en este proceso. El Despacho hace una serie de apreciaciones y señala que reconoce personería a la abogada BALLESTEROS PINZON en los términos del mandato conferido.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

## **11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Escuchados los alegatos presentados por las partes, y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

### **11.1. Problemas Jurídicos**

4. ¿Establecer si fue satisfecha la obligación de la que es titular el demandante con la reliquidación ordenada mediante la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015<sup>3</sup>?
5. ¿Verificar si se dan los presupuestos para que las excepciones de *pago de la obligación, prescripción y compensación* formuladas por la entidad ejecutada puedan ser declaradas como probadas total o parcialmente?
6. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en forma diferente?

### **10.2. Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.**

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se da cumplimiento al Fallo Judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2013-00090-00, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y dando cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá" (fl. 33ª 37)

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

### 11.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe<sup>4</sup>; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,<sup>5</sup> del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

---

<sup>4</sup> La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

<sup>5</sup> Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento<sup>6</sup>, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>7</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

## 12. Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por éste Juzgado el 2 de septiembre del 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 3 de abril del 2014 dentro del proceso No. 15001-33-33-006-2013-00090-00. Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial por medio de la Resolución No. 00014 del 5 de enero de 2015, pues en dicho documento los montos fueron mal determinados, por lo cual no se ha cumplido de forma plena la sentencia ejecutada.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015<sup>8</sup> de la Secretaría de Educación de Tunja, dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución conllevando la extinción de la obligación ejecutada, y propuso las excepciones de; **(i)** Pago de la obligación, **(ii)** prescripción, y **(iii)** Compensación.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, esto es las **de pago de la obligación, prescripción, y compensación**, serán resueltas conforme lo indicó el Consejo de Estado-, al señalar "*el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible*<sup>9</sup>", pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo "*ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)*", como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

6 Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

7 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

8 "Por medio de la cual se da cumplimiento al Fallo Judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2013-00090-00, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja y dando cumplimiento a la decisión tomada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá" (fl. 33ª 37)

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápite anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado, entre otros, en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.<sup>10</sup>

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 2 de septiembre del 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 3 de abril del 2014 dentro del proceso No. 15001-33-33-006-2013-00090-00, ejecutoriada el 8 de abril del 2014 según constancia adjunta (fl. 32) y la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>12</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrante a folios 12 a 37 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

✓ **Clara**, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor CAROLIPO ARDILA PEÑA, teniendo en cuenta no solo la asignación básica, la prima de vacaciones, sino también la prima de navidad (fl. 22 vto).

- Las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 192 del CPACA.

<sup>10</sup> Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-." (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

<sup>11</sup> Art. 297.- **Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

<sup>12</sup> Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último -de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar la característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el *sub lite* se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

✓ **Así mismo, la obligación es expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de septiembre del 2013 dentro del proceso No. 15001-33-33-006-2013-00090-00 y de la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015 con la que la demandada pretendió efectuar su cumplimiento.

✓ **Por último, también es exigible** atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 8 de abril del 2014 (fl.32), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 8 de febrero de 2015, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 9 de febrero de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto de la acreencia por la cual la parte actora demanda a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la entidad accionada efectuó un pago parcial de la obligación - \$6.307.824 - como se observa en la Resolución No. 00014 del 5 de enero de 2015 (fl. 36) y fue reconocido por la parte ejecutante (fl. 3), pues efectuada la liquidación de la sentencia base de recaudo, de acuerdo a las indicaciones del Despacho por parte del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de descontar el monto antes indicado arrojó un saldo a favor del ejecutante por valor de **\$183.184** al 30 de noviembre del 2018 (*que fue la fecha hasta la cual la parte actora efectuó la liquidación allegada con la demanda –fls. 38 a 40-*), según liquidación obrante a folios 89 a 92. Los valores de la liquidación, se resumen de la siguiente forma:

SALDO CAPITAL A 30/11/2018	\$91.990
INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$91.194
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018</b>	<b>\$183.184</b>

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por éste Juzgado el 2 de septiembre del 2013, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 28 de febrero del 2012<sup>13</sup> dado que no se presentó el fenómeno de la prescripción, (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 8 de abril del 2014 (fl.32); y (iii) la fecha de presentación de la solicitud de pago ante la entidad, la cual fue el 21 de octubre del 2014 (fl.33).

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión del demandante al no haberse presentado prescripción alguna, debió realizarse desde el día siguiente a la fecha que adquirió el status de pensionado -28 de febrero de 2012 (fl. 6 y 30), y hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 8 de abril del 2014 (fl. 32), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. No obstante, al no haberse cumplido de forma inmediata la sentencia base de recaudo, se continuaron generando diferencias en las mesadas pensionales hasta el mes de febrero del 2015, pues la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a la sentencia

<sup>13</sup> Como se observa en la sentencia de segunda instancia a folio 30, donde se precisa dicha circunstancia, y coincide con la Resolución 0628 de 2012 que reconoció la pensión de jubilación del demandante y que fue declarada nula parcialmente nula en la sentencia base de recaudo, en lo referente a la base de liquidación, y la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015 (fl. 5, , y 36)

base de recaudo mediante la resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015 materializandola en la nómina de marzo de dicho año como lo reconoció al contestar la demanda (fl. 60 vto).

En la resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015 se reliquidó la pensión de vejez del demandante de acuerdo a los parámetros ordenados en la sentencia base de recaudo, esto es incluyendo los conceptos de asignación básica, prima de Navidad y Prima de vacaciones -fls. 22 vto. y 35-, y estableciendo el nuevo monto mensual de la pensión (\$2.067.417 para el 2015), el cual, fue compartido por la parte ejecutante como se observa en el escrito de demanda y la liquidación aportada -fl. 38-.

Sin embargo, luego de observar la liquidación efectuada con las directrices del Despacho y que obra a folios 89 a 92 se encuentra que la demandada no pagó en debida forma el reajuste ordenado, pues luego de descontar el monto cancelado, así como las deducciones de ley, y los intereses generados hasta la fecha de pago (marzo del 2015 fl. 91 y 60 vto.) se determina que le queda un saldo insoluto por **\$91.990** favorable al demandante, suma que devenga intereses desde dicha fecha, en atención a la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>14</sup>., según la cual, todo pago se imputa primeramente a intereses y luego a capital.

Así mismo, los intereses moratorios de dicha suma (\$91.990) se han generado de forma sucesiva, y fueron determinados en esta ocasión tomando como fecha de corte, la correspondiente a la liquidación presentada con la demanda (*30 de noviembre de 2018 -fl.40*), lo cual genera un valor de **\$91.194 (fl. 92)** por dicho concepto. Por lo cual, resulta pertinente modificar el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución por los montos aquí referidos. De otra parte, se encuentra probado que con posterioridad al mes de febrero del 2013 (fecha ejecutoria de la sentencia), no se adeudan más incrementos al ejecutante, pues a partir de dicha fecha, en su nómina de pagos se incluyó el reajuste de la asignación mensual (fls. 89) y el valor se determinó en la forma ordenada en la sentencia base de recaudo -fls. 22 vto. y 35-, como se advierte en la liquidación efectuada con los lineamientos del juzgado obrante a folios 89 a 92.

En conclusión, atendiendo al contenido del artículo 430 del CGP, no es posible librar el mandamiento de pago en la forma en que se solicitó, por lo que deberá hacerse con base en la liquidación precitada. Para todos los efectos, desde ya se indica que la liquidación en mención obrante a folios 89 a 92 se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente providencia, pues fue realizada por el Juzgado con apoyo del "Contador liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se precisa que de la suma de \$6.307.824 pagada por la entidad ejecutada como consta en la Resolución No. 00014 del 5 de enero de 2015 (fl. 36), fue descontada en la liquidación efectuada por el referido profesional (fl. 91). Así mismo, debe advertirse que a fecha 30 de noviembre del 2018, extremo temporal hasta el cual la parte ejecutante realizó la liquidación que acompaña la demanda arrojó un saldo sin pagar por valor de **\$183.184**, de los cuales 91.990 corresponde a capital y 91.194 a intereses (fl. 92)

### 13. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

<sup>14</sup> Sentencia del 8 de mayo de 2018, MP José Ascensión Fernández Osorio, expediente 150013333006201700096-01.

La parte ejecutada presentó la excepción **de pago de la obligación** señalando que las acreencias contenidas en la Sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del proceso no contiene obligaciones actualmente exigibles, pues lo ordenado fue liquidado en la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Juzgado y efectuando el respectivo pago.

El Despacho encuentra que dicha excepción tiene vocación de prosperidad parcial, pues tal y como se indicó en la parte motiva, la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015 pretendió cumplir la sentencia declarativa proferida por este Juzgado el 2 de septiembre del 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, reliquidando la pensión de vejez del señor **CAROLIPO ARDILA PEÑA** y cancelando la suma **\$6.307.824**, sin embargo, dichas medidas no dan cumplimiento total a la sentencia base de recaudo, tal y como lo refleja la liquidación efectuada por Despacho con el apoyo del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyaca (fl. 89 a 92), como se refirió en el caso concreto de esta providencia. Sumado a lo anterior, la parte ejecutada no acreditó que hubiere realizado otro pago a la parte ejecutante por lo cual, se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago.

Frente a la excepción de **compensación** -, según la cual, sin que se entienda un reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se formula ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada (fl. 61).

Al respecto, señala el Despacho que en los términos del artículo 1714, del Código Civil la compensación se presenta "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*". En ese sentido, se exige para la procedencia de la compensación, que deben existir dos obligaciones en las cuales las partes son de forma recíproca acreedoras y deudoras, y se cubre ya sea total o parcialmente lo adeudado con la obligación contraria. Sin embargo, en este caso los argumentos invocados por la apoderada de la parte demandada no hace ninguna mención a algún tipo de obligación recíproca entre las partes litigiosas. Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos, el Despacho encuentra que corresponden a una excepción de pago, pues se solicita tener en cuenta el mayor valor recibido por concepto de pago de la obligación ejecutada. Así las cosas, se declarará sin prosperidad esta excepción, pues la excepción de pago ya fue resuelta.

Finalmente se observa que la parte ejecutada presentó la excepción de **Prescripción** fincada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual los derechos reconocidos en dicho código prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales. Y seguidamente refiere que las mesadas pensionales prescriben al paso de los tres años de haberse causado, igual sucede con las sumas reclamadas en esta demanda, cuya prescripción será trienal para efectos de la extinción del derecho al pago, aun derivandose de una sentencia relacionada con asuntos laborales.

El Despacho debe señalar que la excepción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones; (i) el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo es una norma que no resulta aplicable en este asunto, pues nos encontramos en un trámite contencioso administrativo regido por las reglas del C.P.A.C.A., y al tratarse de un proceso ejecutivo aplicamos normas del Código General del Proceso; (ii) En un proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo es una sentencia

judicial contencioso administrativa, no resulta viable la excepción formulada como mecanismo para extinguir la obligación, pues en los términos del artículo 164 del CPACA, resulta aplicable es la figura de la caducidad, cuando se trata de la ejecución con un título derivado de una decisión judicial en un término superior a 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, lo cual no ocurre en este caso; (iii) Finalmente, la presente demanda no busca el reconocimiento de prestaciones periódicas determinadas en la ley, sino el pago de una obligación determinada en una sentencia judicial.

En conclusión, la prescripción trienal de la obligación ejecutada no tiene prosperidad en el caso bajo examen, al encontrarnos en un trámite ejecutivo cuyo marco de referencia se encuentra determinado por una sentencia judicial, y no resulta viable entrar a determinar nuevamente la procedencia de la declaración del derecho, pues se afectaría la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, el Despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada y que se deban decretar de oficio.

#### **14. Decisión:**

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **CAROLIPO ARDILA PEÑA** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, cuyo pago total no fue demostrado por ésta última, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-

Sin perjuicio de que las sumas dispuestas en el mandamiento de pago se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

#### **15. Costas:**

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones y excepciones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante y tampoco se demostró el pleno cumplimiento de la sentencia base de recaudo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.-** Declarar probada parcialmente la **excepción de pago de la obligación** propuesta por la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL**

**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-**En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y en favor del señor **CAROLIPO ARDILA PEÑA**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el 2 de septiembre del 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 3 de abril del 2014 dentro del proceso No. 15001-33-33-006-2013-00090-00, por los siguientes conceptos:

- (i) **Por el saldo insoluto** de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$91.990);
- (ii) **Por los intereses moratorios** causados sobre la anterior suma desde el 1 de abril del 2015<sup>15</sup> y hasta el 30 de noviembre del 2018<sup>16</sup> en un monto de NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$91.194**);
- (iii) Por los intereses moratorios del saldo insoluto (**\$91.990**) a partir del 1 de diciembre del 2018 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**Sin perjuicio de que estas sumas se revisen en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

**El apoderado de la parte ejecutante** interpone el recurso de apelación parcial, al no estar de acuerdo en la forma como se efectuó la liquidación del proceso, pues se ratifica en la liquidación efectuada por su oficina. Así mismo, solicita que al desatarse el recurso de alzada la liquidación se efectúe por una persona distinta a la profesional que efectuó la liquidación del a- quo.

La apoderada de la entidad demandada y el Ministerio público no interpusieron recurso alguno.

---

<sup>15</sup> Fecha posterior al pago de la suma ordenada en la Resolución No. 00014 del 5 de enero del 2015, con la que la demandada pretendió cumplir la sentencia ejecutiva base de recaudo (fls. 60 vto, y 89)

<sup>16</sup> Fecha límite de la liquidación que acompaña la demanda (FL. 40)

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decisión tomada se encuentra interpuesto en término, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., el numeral 1° del artículo 322 y el inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

## RESUELVE


**Primero.-** Conceder en el efecto devolutivo<sup>17</sup> ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente proceso.


**Segundo.-** Dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia, la parte ejecutante deberá tomar copias de todo el expediente, a fin de remitir el original al Tribunal Administrativo de Boyacá y adelantar el cumplimiento del fallo en este Juzgado, conforme lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a través del centro de servicios al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados en estrados.  
Estuvieron conformes con la decisión**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 3; 45 pm horas y se firma por quienes intervinieron en ella.

  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

  
**PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ**  
Representante del Ministerio Público

<sup>17</sup> Así lo considero el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso de similares contornos, en el que se dijo:

*"La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil.*

*Ahora, como el 1 de enero de 2014[1], entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal; comoquiera que la demanda ejecutiva, fue presentada el 22 de septiembre de 2014 (fl. 8), deben aplicarse para su trámite las normas del Código General del Proceso.*

*Sobre los efectos en los que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P., dispone:  
(...)*

*Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres casos en que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo anteriormente citado, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2015, se debe conceder en el **efecto devolutivo** y no en el suspensivo, como lo hizo el a quo." (Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de control: Ejecutivo, Expediente: 15001 3333 005 2014 00194 01)*



**HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**  
Apoderado de la parte actora



**PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA**  
Apoderado de la entidad accionada



**PABLO JOSE ARIAS PAEZ**  
Secretario